

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1045/2013

**ACTOR:** ANDRÉS GÁLVEZ  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente SUP-JDC-1045/2013, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del contenido del oficio SE/1088/2013, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio de cual da respuesta a su escrito de petición de veintiséis de julio de dos mil trece, y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

**I. Solicitud de información.** El veintiséis de julio de dos mil trece, el ciudadano Andrés Gálvez Rodríguez, presentó ante la Junta Distrital del 04 Distrito Electoral Federal, en

**SUP-JDC-1045/2013**

el Estado de Sinaloa, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que le planteó lo siguiente:

1. SOLICITO ME INFORME SOBRE CUALES FUERON LAS CAUSAS, RAZONES Y/O MOTIVOS POR LOS QUE NO SE DESAHOGARON LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS SIGUIENTES:

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012
AC1015/2012	SCG/QCG/093/117/2012 <i>(sic)</i>
AC1016/2012	SCG/QCG/094/118/2012 <i>(sic)</i>

EN LOS PLAZOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, EN LOS ARTÍCULOS 361 AL 366 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROICEDIMIENTOS ELECTORALES MISMO QUE CONTEMPLA LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

2. SOLICITO ME INFORME SI A SU CRITERIO 8Y EN QUE FUNDAMENTA DICHO CRITERIO) EL NO RESOLVER EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS (TIEMPOS) ESTIPULADOS PARA EL DESAHOGO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDIANRIOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR VIOLA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL CIUDADANO.

**II. Acto impugnado.** Mediante escrito de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informó al peticionario lo siguiente:

(Respecto del primer planteamiento)

**Respuesta:**

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ya emitió resolución sobre los Procedimientos Ordinarios señalados, en sesión extraordinaria celebrada el pasado 20 de junio de 2013, El sentido para cada una de las cinco resoluciones de los procedimientos ordinarios es el mismo y se presenta en la siguiente tabla:

ACUERDO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO	SENTIDO RESOLUCIÓN CG
AC1012/2012	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	<p><b>Primero.-</b> Se declara <b>fundado</b> el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Verde Ecologista de México.</p> <p><b>Segundo.-</b> Se impone una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos).</p> <p><b>Tercero.-</b> En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.</p> <p><b>Cuarto.-</b> En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político una vez que esta Resolución haya quedado firme.</p> <p><b>Quinto.-</b> Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.</p> <p><b>Sexto.-</b> En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.</p>
AC1013/2012	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	
AC1014/2012	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	
AC1015/2012	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	
AC1016/2012	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	

Adicional a lo anterior, es pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó, el pasado 18 de julio de 2013, los acuerdos de resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores aprobados por el Consejo General del IFE el 20 de junio del presente año, de acuerdo a las sentencias que a continuación se enlistan:

## SUP-JDC-1045/2013

N	EXPEDIENTE	CG	RECURSO DE APELACIÓN
1	SCG/QCG/090/PEF/114/2012	CG163/2013	SUP-RAP-100/2013
2	SCG/QCG/091/PEF/115/2012	CG164/2013	SUP-RAP-103/2013
3	SCG/QCG/092/PEF/116/2012	CG165/2013	SUP-RAP-104/2013
4	SCG/QCG/093/PEF/117/2012	CG166/2013	SUP-RAP-101/2013
5	SCG/QCG/094/PEF/118/2012	CG167/2013	SUP-RAP-102/2013

(Respecto del segundo planteamiento)

### Respuesta:

Dado que esta Secretaría Ejecutiva no es una autoridad jurisdiccional, no le corresponde emitir opinión alguna sobre la constitucionalidad de las actuaciones del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, debe ser en un plazo razonable; también es cierto que el procedimiento ordinario sancionador prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años.

...

El oficio de mérito fue notificado al ahora actor el veintinueve de agosto de dos mil trece.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, Andrés Gálvez Rodríguez, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de impugnar del Secretario

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el contenido de la respuesta a su referido escrito.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Tramitación.** El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las constancias atinentes.

**II. Turno.** Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1045/2013 y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3419/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.11/99, visible a fojas 413-414, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en

Materia Electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", toda vez que es menester determinar cuál es la sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

**SEGUNDO. Cambio de vía.** Esta Sala Superior estima que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de revisión, en atención a las siguientes consideraciones.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en contra del contenido del oficio SE/1088/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio de cual da respuesta a su escrito de petición de veintiséis de julio de dos mil trece.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que, para que resulten procedentes los medios de impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen en la necesidad que el acto o resolución que se combate no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. Consultable a fojas 409 y 410 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

En el artículo 80, párrafo 2, de la ley adjetiva referida se dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor

haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

De tal forma, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

Al respecto, cabe señalar que un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

En el caso, el acto impugnado en este juicio ciudadano no es definitivo ni firme, puesto que en el Artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el **recurso de revisión** procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del **Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, resulta necesario tener presente el contenido de la tesis de jurisprudencia 23/2012, aprobada por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintiséis de



septiembre de dos mil doce, y publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.-** De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Se tal forma, en el presente caso, el acto impugnado consiste en un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, además de que el promovente es un ciudadano, el cual en términos de la jurisprudencia antes transcrita, se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, en términos del artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, párrafo 3, los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que el medio de impugnación intentado por el actor no cumple con el principio de definitividad.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que el error en la vía de impugnación, no es razón suficiente para desechar un medio de impugnación. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia 12/2004, consultable en las páginas 404 y 405 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen Jurisprudencia.

En esas condiciones como, a fin de no dejar al enjuiciante en estado de indefensión, esta Sala Superior advierte que lo procedente es reencauzar el escrito impugnativo del accionante a la instancia administrativa, a fin de que lo sustancie y resuelva de manera oportuna.

Cabe advertir que lo anterior no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia del accionante, pues, se reencauza a una vía de impugnación prevista en la normativa electoral federal, por lo tanto, resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reconduce** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a recurso de revisión, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto

Federal Electoral resuelva conforme a su competencia y atribuciones.

**SEGUNDO.** En consecuencia, remítanse los autos originales a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa copia certificada que se deje como antecedente en el SUP-JDC-1045/2013, se remita el expediente de mérito, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese por correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su demanda; por **correo electrónico**, al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la dirección señalada en su informe circunstanciado; **por oficio** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**